



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE, LA GUAJIRA
LISTADO DE ESTADOS

ESTADO N° 070

FECHA 01 de Diciembre de 2021

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2021-00108-00	Acción de Tutela	FRANCISCO URIANA MARQUEZ	ALCALDA MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA	AUTO ADMITE IMPUGNACION	29/11/2021	C.PRINCIPAL
2018-00082-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	FLORENTINO GONZALEZ RAMOS	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	30/11/2021	C.PRINCIPAL
2021-00048-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	RUSBIELA EMILIA MENGUAL GOURIYU	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	30/11/2021	C.PRINCIPAL
2019-00019-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	FLORENTINO GONZALEZ RAMOS	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	30/11/2021	C.PRINCIPAL
2020-00061-00	Ejecutivo Singular	JOSE ALVAREZ TORO	HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	30/11/2021	C.PRINCIPAL
2001-00089-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	SHELLEY SUDDY FREILE	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	30/11/2021	C.PRINCIPAL
2020-00090-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MILADYS PALACIO GARCIA	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	30/11/2021	C.PRINCIPAL
2021-00113-00	Ejecutivo Singular	COOTRACERREJON	JHON ESPELETA PENARANDA	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.	30/11/2021	C.PRINCIPAL
2021-00114-00	Ejecutivo Singular	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	CRUZ MARGARITA SOTO CABALLERO Y OTRO	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.	30/11/2021	C.PRINCIPAL
2021-00115-00	Ejecutivo Singular	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	DIANA LUCIA GOURIYU Y OTROS	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.	30/11/2021	C.PRINCIPAL
2021-00116-00	Ejecutivo Singular	ALJADIS BARLIZA GAMARRA	REINALDO EPIEAYU	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.	30/11/2021	C.PRINCIPAL
2021-00117-00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAIME RAUL PINTO BERMUDEZ	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.	30/11/2021	C.PRINCIPAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, y para notificar a las partes que no lo han sido, las anteriores Decisiones, en la fecha 01 de DICIEMBRE de 2021, siendo las 8:00 A.M., se fija el presente estado por el término legal de un día de desfija en la misma fecha, a las 5:00 P. M.

MERLYS ROCIO BARRIOS FUENMAYOR

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor juez, informo que se recibió por el correo institucional impugnación por parte de las Autoridades Tradicionales Wayuu de las comunidades del corregimiento del PAJARO, jurisdicción del Municipio de Manaure La Guajira, impugnación del fallo proferido por este despacho el día dieciocho (18) de noviembre, notificado el día 19 de noviembre de la presente anualidad, recibido en la fecha noviembre 24 de 2021, dentro del término legal. Lo anterior para lo de su conocimiento.

SULAY PEREZ CUAN
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MANAURE.
CODIGO JUZGADO 445602042001
Manaure, noviembre veintinueve (29) de dos mil veinte uno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACION.
RAD. No. 445604089001-2021-00108-00
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA.
ACCIONANTE: FRANCISCO URIANA MARQUEZ Y OTROS.

Vista la nota de la escribiente notificadora del Despacho y el memorial presentado por los señores **FRANCISCO URIANA MARQUEZ Y OTROS**, Autoridades Tradicionales Wayuu de las comunidades del corregimiento del PAJARO, jurisdicción del Municipio de Manaure La Guajira y verificada la información, evidencia que efectivamente el fallo de tutela de fecha 18 de noviembre de la presente anualidad, fue notificado por esta funcionaria judicial el día 19 de noviembre hogano, y siendo impugnada el día 24 de noviembre del año que discurre, como quiera que la parte accionante impugnó el fallo proferido por este despacho judicial dentro del término legalmente establecido para ello, mediante el cual no se le concedieron los derechos incoados por la parte interesada, se **DISPONE:**

Concédase el recurso de Impugnación interpuesto por los señores **FRANCISCO URIANA MARQUEZ Y OTROS**, Autoridades Tradicionales Wayuu de las comunidades del corregimiento del PAJARO, jurisdicción del Municipio de Manaure La Guajira, contra la sentencia de tutela adiada 18 de noviembre de 2021, dictada en este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

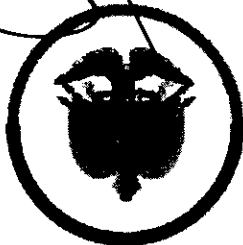
Por secretaria realícese el reparto en la plataforma siglo XXI, ente los jueces civiles del circuito de la ciudad de Riohucha para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SECRETARIA. JUZGADO P'ROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Al despacho del señor juez la presente liquidación presentada ante por correo institucional por el Dr. **JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO** en su condición de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en contra de **FLORENTINO GONZALEZ RAMOS**. Se corrió traslado dentro del término legal y no fue objetada. Lo anterior para lo de su conocimiento.

MERLYS ROCIO BARROS FUENMAYOR
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE GUAJIRA. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y/O JUAN A. GUTIERREZ TOVIO
CONTRA: FLORENTINO GONZALEZ RAMOS
RAD: 445604089001-2018-00082-00

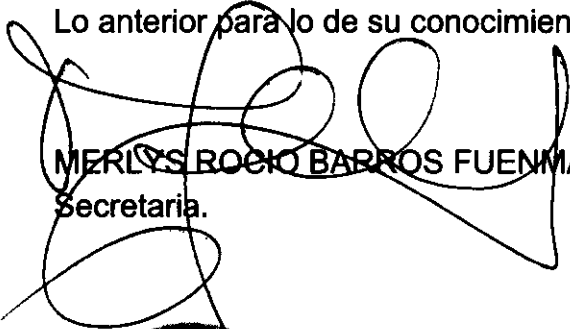
En atención al informe secretaria que antecede, apruébese en cada una de sus partes la anterior liquidación.

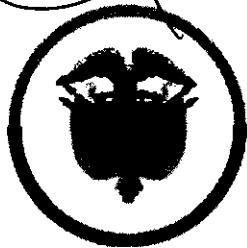
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SECRETARIA. JUZGADO P'ROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Al despacho del señor juez la presente liquidación presentada ante por correo institucional por el Dr. **JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO** en su condición de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en contra de **RUSBIELA EMILIA MENGUAL GOURIYU**. Se corrió traslado dentro del término legal y no fue objetada. Lo anterior para lo de su conocimiento.


MERLYS ROCIO BARROS FUENMAYOR
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

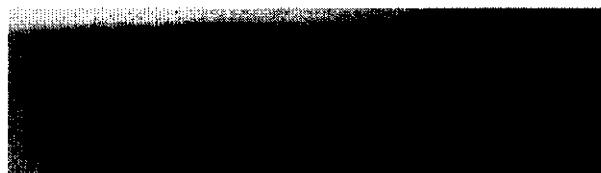
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE GUAJIRA. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y/O JUAN A. GUTIERREZ TOVIO
CONTRA: RUSBIELA EMILIA MENGUAL GOURIYU
RAD: 445604089001-2019-00019-00

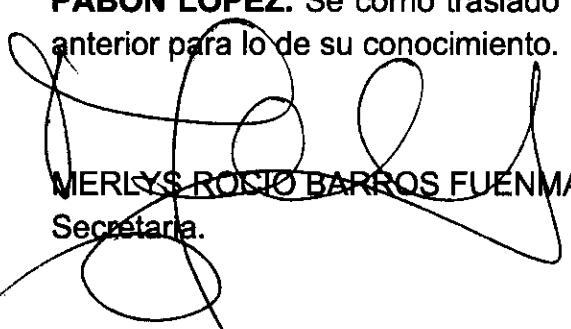
En atención al informe secretaria que antecede, apruébese en cada una de sus partes la anterior liquidación.

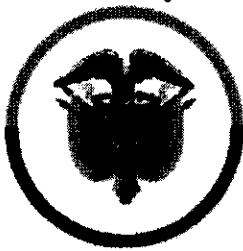
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SECRETARIA. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Al despacho del señor juez la presente liquidación presentada ante por correo institucional por el Dr. **JOSE ALVAREZ TORO** en su condición de apoderado judicial del señor **JOSE ANGEL GOMEZ**, en contra de **HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ**. Se corrió traslado dentro del término legal y no fue objetada. Lo anterior para lo de su conocimiento.


MERLYS ROCIO BARROS FUENMAYOR
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE GUAJIRA. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DE: JOSE ANGEL GOMEZ VEGA Y/O JOSE ALVAREZ TORO CONTRA:
HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ RAD: 445604089001-2020-00061-00

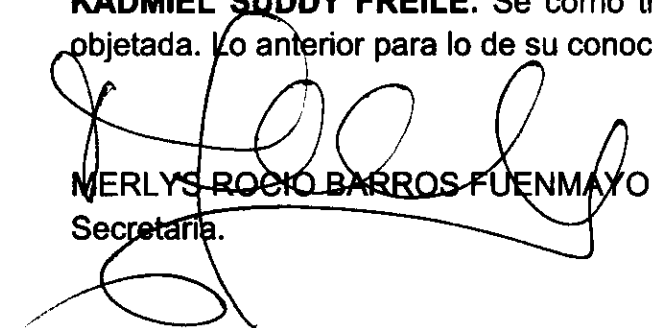
En atención al informe secretaria que antecede, apruébese en cada una de sus partes la anterior liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SECRETARIA. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Al despacho del señor juez la presente liquidación presentada ante por correo institucional por el Dr. **JUAN JOSE NIENES ZARATE**, en su condición de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en contra de **SHELLEY KADMIEL SUDDY FREILE**. Se corrió traslado dentro del término legal y no fue objetada. Lo anterior para lo de su conocimiento.


MERLYS ROCIO BARROS FUENMAYOR
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

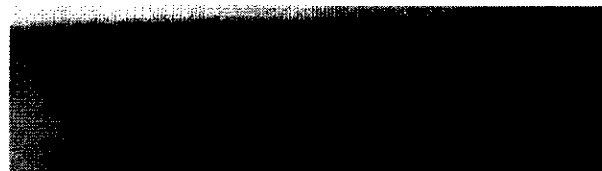
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE GUAJIRA. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y/O JUAN JOSE NIENES ZARATE
CONTRA: SHELLEY KADMIEL SUDDY FREILE.
RAD: 445604089001-2020-00089-00

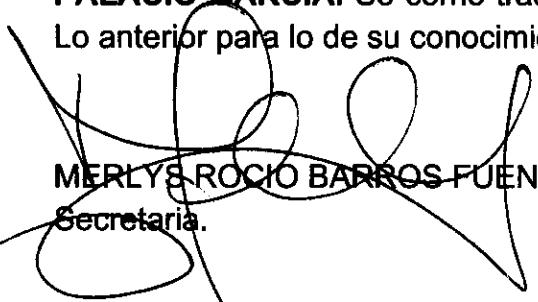
En atención al informe secretaria que antecede, apruébese en cada una de sus partes la anterior liquidación.

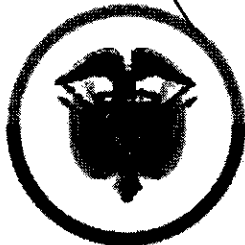
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SECRETARIA. JUZGADO P'ROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Al despacho del señor juez la presente liquidación presentada ante por correo institucional por el Dr. **JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO** en su condición de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en contra de **MILADYS PALACIO GARCIA**. Se corrió traslado dentro del término legal y no fue objetada. Lo anterior para lo de su conocimiento.


MERLYS ROCIO BARROS FUENMAYOR
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

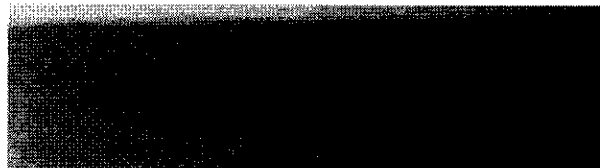
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE GUAJIRA. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y/O JUAN A. GUTIERREZ TOVIO
CONTRA: MILADYS PALACIO GARCIA.
RAD: 445604089001-2020-00090-00

En atención al informe secretaria que antecede, apruébese en cada una de sus partes la anterior liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

Manauere, 30 de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Radicación, No. 445604089001-2021-00113-00 Proceso ejecutivo Singular de
la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO**
"COOTRACERREJON". Y/O DRA. ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA
contra JHON HANDERSON ESPELETA PEÑARANDA.

Revisado el libelo incoativo de verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P, es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor Pagare No. 102-2003600 de fecha abril 12/19, a través del cual el señor **JHON HANDERSON ESPELETA PEÑARANDA**, se comprometió a cancelar a la orden de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON". Y/O DRA. ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA**, pagadera en forma mensuales y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON"**. Y/O **DRA. ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA** y en contra del señor **JHON HANDERSON ESPELETA PEÑARANDA**, por el **PAGARE No. 102-2003600** de fecha abril 12/19 la siguiente suma de dinero:

a.- Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$957.083.00 M/L)**, como concepto de capital.

b.- Por concepto de intereses moratorios los causados desde el día treinta (30) de noviembre del 2020, y los que se siguen generando hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

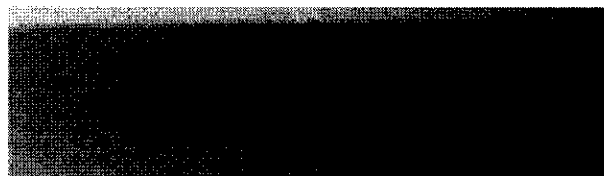
c.- Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

En consecuencia, se concede al demandado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 290 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar a la Dra. **ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA**, como apoderada judicial de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON"**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

Manauere, 30 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación, No. 4456040890012021-00114-00 Proceso ejecutivo Singular de **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA Y/O DRA. BEXY YELENA AMAYA MENDOZA contra CRUZ MARGARITA SOTO CABALLERO Y NORELKY YUCEL GOMEZ URIANA.**

Revisado el libelo incoativo de verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P., es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor pagare de fecha enero 15/19, a través del cual las señoras **CRUZ MARGARITA SOTO CABALLERO Y NORELKY YUCEL GOMEZ URIANA**, se comprometieron a cancelar a la orden de **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA Y/O DRA. BEXY YELENA AMAYA MENDOZA**, pagaderas en 18 cuotas sucesivas mensuales, hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, al constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor, procederá de conformidad a lo establecido en el art. 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor de **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA Y/O DRA. BEXY YELENA AMAYA MENDOZA** y en contra las señoras **CRUZ MARGARITA SOTO CABALLERO Y NORELKY YUCEL GOMEZ URIANA**, por la siguiente suma:

- a) La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$1.230.976.00 M/L).**
- b) Intereses moratorio desde que la obligación se hizo exigible desde el día 02 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima autorizada por la Ley.
- c) Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

En consecuencia, se concede al demandado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia (Art. 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 291, 292 y 301 del C. G. del P. y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes (Art. 442 del C. G. del P.), entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar a la Dra. **BEXY MENDOZA AMAYA**, como apoderada judicial de **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, 30 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación, No. 4456040890012021-00115-00 Proceso ejecutivo Singular de **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA Y/O DRA. BEXY YELENA AMAYA MENDOZA contra DIANA LUCIA GOURIYU URISNS, ROBERTOCARLOS GUURIYU URIANA Y LUZDARY VELASQUEZ EPIEYU.**

Revisado el libelo incoativo de verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P., es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor pagare de fecha enero 15/19, a través del cual los señores **DIANA LUCIA GOURIYU URISNS, ROBERTOCARLOS GUURIYU URIANA Y LUZDARY VELASQUEZ EPIEYU**, se comprometieron a cancelar a la orden de **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA Y/O DRA. BEXY YELENA AMAYA MENDOZA**, pagaderas en 24 cuotas sucesivas mensuales, hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en installmento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, al constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor, procederá de conformidad a lo establecido en el art. 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor de **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA Y/O DRA. BEXY YELENA AMAYA MENDOZA** y en contra de los señores **DIANA LUCIA GOURIYU URISNS, ROBERTO CARLOS GUURIYU URIANA Y LUZDARY VELASQUEZ EPIEYU**, por la siguiente suma:

- a) La suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$6.870.749.00 M/L).**
- b) Intereses moratorio desde que la obligación se hizo exigible desde el día 09 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima autorizada por la Ley.
- c) Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

En consecuencia, se concede al demandado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia (Art. 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 291, 292 y 301 del C. G. del P. y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes (Art. 442 del C. G. del P.), entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar a la Dra. **BEXY MENDOZA AMAYA**, como apoderada judicial de **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, 30 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación, No. 445604089001-2021-00116-00 Proceso ejecutivo de Mínima
Cuantía de ALJADIS BARLIZA GAMARRA contra REINALDO EPIAYU.**

Revisado el libelo incoativo se verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P., es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor Letra de Cambio de fecha diciembre 23/2020, a través del cual el señor **REINALDO EPIAYU**, se comprometió a cancelar a la orden de **ALJADIS BARLIZA GAMARRA**.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, al constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor, procederá de conformidad a lo establecido en el art. 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor de **ALJADIS BARLIZA GAMARRA** y en contra del señor **REINALDO EPIAYU**, por la siguiente suma:

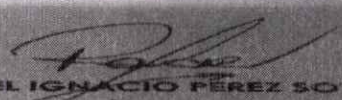
- a) La suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.500. 000.00 M/CTE)**.
- b) Los intereses moratorios son exigibles desde el 23 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación y para las tasas de intereses me acojo a los ordenados por la Superintendencia Bancaria al momento de la liquidación del crédito.
- c) Los intereses corrientes causados desde que se perfecciono el contrato de mutuo con interés, el día 23 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación. para las tasas de intereses me acojo a los ordenados por la Superintendencia Bancaria al momento de la liquidación del crédito.
- d) Que se condene al señor **REINALDO EPIAYU**, al pago de las costas del proceso, intereses y gastos que implique esta ejecución.

En consecuencia, se concede a la demandada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia (Art. 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 291, 292 y 301 del C. G. del P. y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes (Art. 442 del C. G. del P.), entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar a la señora **ALJADIS BARLIZA GAMARRA**, identificada con la C.C. No. **56.069.825**, quien actúa en nombre propio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA.**

Manáure, 30 de noviembre dos mil veintiuno (2021).

**Radicación, No. 445604089001-2021-00117-00 Proceso Ejecutivo Singular de
BANCOLOMBIA S.A. y/o Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ contra JAIME RAUL PINTO
BERMUDEZ.**

Revisado el libelo incoativo se verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor Pagare No. 6330080272 de fecha enero 16 de 2019 y el Pagare de fecha enero 31 de 2019, a través del cual el señor **JAIME RAUL PINTO BERMUDEZ**, se comprometió a cancelar a la orden de **BANCOLOMBIA S.A. y/o Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ**, pagadera en forma mensuales y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del pagaré como título valor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor del **BANCOLOMBIA S.A. y/o Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ** y en contra del señor **JAIME RAUL PINTO BERMUDEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

Con respecto al pagare No. 6330080272:

- a) La suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$11.231.594.00 M/L)** por concepto del saldo insoluto de capital.
- b) La suma de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$3.148.948.00 M/L)** por los intereses causados y no pagados, liquidados desde el 16 de junio de 2021, fecha de la mora, hasta el 10 de septiembre de 2021, fecha de liquidación para la demanda.
- c) Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital causado desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Con respecto al pagare de fecha enero 31/2019:

- a) La suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L., (\$5.936.782.00)** por concepto del saldo insoluto de capital.
- b) La suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$327.263.00 M/L)** por los intereses causados y no pagados, liquidados desde el 6 de mayo de 2021, fecha de la mora, hasta el 10 de septiembre de 2021, fecha de liquidación para la demanda.
- C) Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital causado desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Que se condene al demandado en costas procesales y agencias en derecho.

En consecuencia, se concede al demandado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia.

TERCERO: Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 290 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **DEYANIRA PEÑA SUAREZ**, como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
Juez